

para comprar algun predo, y heredad, o darla a censo en que ganara, ibid.
 Tambien se puede pedir, y llevar el interes de lucro cesante, quando proviniese de delito, dolo, maleficio, o dano hecho en la casa, aunque no sea el que lo pidiese Mercader, n. 16.
 En el Mercader acostumbrado a negociar, tambien procede con mayor razon la proposicion precedente, aunque el dano hecho en la cosa sea en pan, vino, o aceyte, o en otras cosas semejantes, y en lo que pudiera por ellas ganar, se le debe regular el interes del lucro cesante, n. 17.
 El que prometiese de prestar, y no prestase, debe tambien pagar el interes del danno emergente, n. 18.
 Tambien puede pedir, y llevar el interes del lucro cesante, el que no fuese Mercader, haviendo ley, o estatutos sobre ello, n. 19.
 El que fuese compelido a prestar, puede recibir alguna cosa, ultra de la suerte principal, como en el que prestase, o recibe no haya intencion depravada, n. 20.
 El interes del lucro cesante se entiende de parte del acreedor, y no de la del deudor, n. 21. fol. 356.
 El Banco, o depositario, no debe interes de la pecunia que en el se pone, aunque trate con ella, n. 22.
 El mandatario si negociase para si mismo con la que se le dio por el mandante, para que por el lo hiciese, le debe pagar el interes de ella; y lo mismo es en el *negotiorum gestor*, y compania, n. 23.
 El comprador de la cosa que lleva sus frutos, debe pagar el interes del precio de ella, hasta que la pague, num. 24.
 Anulandose la venta, y remate de los bienes, se deben bolver con los frutos, pagando el precio con los intereses de el, n. 25.
 El interes, y ganancia, siendo del danno emergente, se debe pagar en todo lo que monta enteramente, y la del lucro cesante al arbitrio de buen varon, num. 26.
 En los intereses del lucro cesante, no solo se bebe el primero, sino es los demas que corrieren de qualquiera Feria, u ocasion, n. 27. fol. 357.
 No se deben pagar intereses de intereses, ibid. numer. 28.
 Entiendese esta proposicion en un mismo deudor, y acreedor, y no quando el interes hiciese suerte, que entonces se puede pedir intereses de intereses, como de suerte, n. 29.
 Lo mismo es quando el interes no se pide accesorio a la suerte, sino es principalmente por si, ibid.
 Delo que se da a censo no se puede llevar interes de lucro cesante, o danno emergente, demas de la pension, y por que razon, n. 30.
 No se puede tasar al principio del emprestido la cantidad del interes, n. 31.
 La obligacion que se hiciese de mas cantidad de la que se recibe, es invalida, y usuraria, aunque de la demasia se haga donacion; y no lo es la que se hiciese de pagar menos cantidad de la que le fue entregada, n. 32.
 El interes del imprestido mutuo, y sus requisitos, no se prueba por la confesion de parte, ni el juramento decisorio; y lo mismo es en quanto a las costas, y salarios del censo redimible, n. 33.
 El lucro cesante, por quien se debe tasar, y regular, y castigar su exceso, y como, n. 34. fol. 358.
 El interes de los contratos innominados se puede probar por el juramento *in litem*, y por el decisorio, n. 35. ibid.

Quando sea visto, o no remitirse interes por cobrarse el principal, n. 36.
 Se puede llevar interes por correr a uno el riesgo, que a otro incumbe, n. 37.
 No se puede llevar por el que presta pecunia tomando en si el peligro, n. 38.
 No se entiende esta prohibicion, tomando en si el riesgo despues de haver prestado, n. 39.
 Tampoco milita esta prohibicion, prestando, y tomando en si el riesgo en cosa que no sea dinero, y los demas contratos, aunque haya intervenido en ellos, n. 40.
 No se puede llevar interes por el que presta dinero, corriendo el riesgo de el en Nave, o mercaderias, n. 41. fol. 359.
 Es illicito, y usurario el pacto, si prestando dinero, a bolver quando alguna Nave viniere, se pusiese, de que viniendo se pague interes, n. 42. ibid.
 No se puede llevar interes prestando la pecunia a algun Mercader con el pacto, de que ganando en sus mercaderias, le de parte de la ganancia al prestador, tome, o no en si el riesgo de la pecunia, n. 43.
 Lo contrario se ha de decir si le diese la pecunia para tratar con ella, ibid.
 El companero bien puede llevar interes al que lo fuese suyo, por tomar en si el riesgo del capital, y ganancia con que el havia de correr, n. 44.
 Tambien lo puede llevar el vendedor, por correr en el el riesgo del precio de las mercaderias que vendio fiadas el comprador, de cuya quenta debia correr, ibid. n. 45.
 Es licita la convencion, o pacto de darse precio, o interes por pasar la moneda de una a otra parte, tome en si, o no el peligro de ella quien la llevase, num. 46.
 Si por esto no se diese precio, sino que llevase el que huviese dado la pecunia del que la recibio, para pasarla a otra parte, para negociar con ella, no se puede llevar, y es usura, ibid.
 Es licito tambien llevar interes de las libranzas, y otras cosas semejantes, por pagarlas en otra parte distinta, y en los Lugares de los librados a ventura, y riesgo del que lo pagase, como no exceda dicho interes de la veintena parte de su cantidad, n. 47.
 El Depositario, o Factor puede llevar interes por tomar a su riesgo la pecunia del dueño por quien corriere, mas no el de ellos, n. 48.
 Tambien se puede llevar interes en los pactos, y conciertos por tomar en si el riesgo con que el otro havia de correr, n. 49.
 El fiador puede llevar interes por fiar a otros y lo mismo es el acreedor, por librarle de la fianza y el Depositario, o Receptor, estipendio de lo que beneficia, y deuda que cobra, o paga de lo que gastase en conservarla, n. 50.

Instancia.

Definicion de la instancia, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 5. n. 1. fol. 49.
 La primera instancia, por que tiempo dura, ibid. n. 2.
 En el Fuero Secular en quanto tiempo se ha de acabar, y determinar, ibid.
 Los Señores de Vasallos en primera instancia pueden quitar, y advocar en si las causas que pendiesen ante los Jueces nombrados por ellos, n. 3.
 Ampliase en los Corregidores, y Vicarios a sus Thenientes, pues tambien se la pueden quitar, y remitirles (si quisiesen) las que estuviesen ante ellos pendientes; y lo mismo se entiende de los Prelados Ecclesiasticos, o sus Vicarios, ibid.

El

El Juez superior regularmente no puede quitar al inferior la causa en primera instancia, ni remitirle la que pasare ante el, n. 4.
 Limitase en el caso de que huviese costumbre en ello, pues entonces se puede hacer, como se practica en los Pueblos de las Ordenes Militares, ibid.
 Se refieren los casos en que el Juez superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, n. 5.
 Si la advocacion, o inhibicion se ha de notificar al Juez inhibido, n. 6. fol. 50.
 En las causas de casos de Corte se les puede quitar, o inhibir por las Audiencias Reales a los Jueces inferiores, sacando a las partes de su fuero, n. 7.
Instrumentos.
 El instrumento público autentico trahe aparejada execucion, aunque no tenga clausula guarentigia, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 7. n. 1. fol. 112.
 Si tambien la trahen la deuda, legado, o fideicomiso, dexado solamente en testamento, ibid. n. 2.
 En nuestros Reynos trahe el instrumento aparejada execucion, aunque sea otorgado en otro en que no le trayga, n. 3. fol. 113.
 Si lo que tacitamente se comprehende en el testamento trahe aparejada execucion, n. 4. ibid.
 La deuda procedida de cosa que se saca de almoneda, es executable, ibid.
 En virtud del instrumento del arrendamiento expreso del año primero, no se puede executar por el tacito, y segundo de la reconduccion, n. 5.
 El instrumento sin causa de deuda, ni aceptacion, o por futura promesa, tambien trahe aparejada execucion, n. 6.
 Quando trayga aparejada execucion el instrumento condicional, ibid. n. 7.
 Y quando sea executable el que se remite a otro, n. 8. fol. 114.
 La execucion ha lugar tambien por la estimacion de la cosa contenida en el instrumento, que huviese perecido por culpa del deudor, n. 9. ibid.
 Quando puede ser compeliada la parte a otorgar público instrumento, n. 10.

Jueces.

Si los Jueces Ordinarios Seculares pueden nombrar Thenientes, y removerlos, y lo puedan hacer los Alguaciles, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 2. n. 6. fol. 10.
 Los Jueces Delegados, si pueden subdelegar, ibid. n. 9.
 Los Jueces, y Oficiales públicos, que edad han de tener, ibid. n. 12. fol. 11.
 Los Jueces, y Ministros del Juzgado Ecclesiastico, de que estado han de ser, ibid. n. 18. fol. 12.

Jueces Conservadores.

Los Jueces Conservadores, nombrados por la Religion, y persona, que para ello tenga facultad, solo pueden conocer de las injurias, y ofensas manifestadas hechas a las Iglesias, Monasterios, y personas Ecclesiasticas, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 7. n. 1. fol. 197.
 Limitase esta proposicion, si en las Letras Apostolicas se les concediese mas facultad por el Sumo Pontifice, ibid.
 El Maestro de Escuela de la Universidad de Salamanca, y su Lugar Theniente, pueden conocer de todas, y qualesquiera causas tocantes a dicha Universidad, y personas de su estado, ibid.
 Quando los Religiosos, y sus Monasterios fuesen turbados en su posesion, o se hiciese fuerza con-

tra sus privilegios, inmunidades, y exempciones, se les hace manifesta injuria, y pueden crear Juez Conservador, n. 2. fol. 198.
 El Juez Conservador que se constituyese, debe ser Prelado de la Religion, o Dignidad de alguna Iglesia Cathedral, o Colegiata, n. 3.
 El Conservador solo puede conocer dentro del distrito de las dos dietas, que son veinte y quatro leguas, num. 4.
 Ha de conocer recibida informacion, y citada la parte canonicamente, oyendola sumariamente, y determinando la causa, sin mas figura de juicio, ibid.
 No puede ser recusado, ni de su sentencia ha lugar la apelacion, ibid.
 Excediendo en su facultad, es nulo lo que obrase, y es suspenso por un año, ibid.

Jueces Pesquisidores.

En que casos se ha de proveer Juez Pesquisidor, y en quales no se debe embiar, y el que lo fuese contra Corregidor, no puede ser proveido a su Corregimiento en pos de el. tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 6. n. 1. fol. 195.
 El Pesquisidor proveido por culpa, o negligencia de los Jueces Ordinarios, debe ser a costa de ellos, y no de los culpados, ibid. n. 2.
 En todos los demas casos debe ser acosta de dichos culpados, ibid.
 Limitase esta antecedente proposicion en los Señores de Vasallos, que no los pueden proveer a costa de ellos, sino a la suya propia, ibid.
 Si se diese segunda comision al Pesquisidor, es visto darsela con las mismas calidades de la primera, aunque no se expresen, n. 3.
 Como ha de presentar su comision el Juez Pesquisidor, ibid. n. 4.
 Como se entiende la clausula: *Y los demas que resultasen culpados*, n. 5. fol. 96.
 Si el Juez Pesquisidor fuese delegado del Principe, puede ante el dar tormento al testigo que fuese vario, para saber la verdad, n. 6. ibid.
 Otro qualquiera Pesquisidor delegado no lo puede hacer, sino es remitirlo al delegante, ibid.
 No puede el Juez Pesquisidor castigar al testigo, que ante el se perjuro, si no es teniendo expresa comision para ello, n. 7.
 Puede proceder, y castigar a los que impidiesen, y perturbasen su jurisdiccion, aunque en su comision no se exprese, n. 8.
 No puede castigar su injuria, ni resistencia, o teniendo jurisdiccion ordinaria, sino es prender, y remitir a Juez superior, o competente, n. 9.
 Como, y con que palabras ha de despachar las Requisitorias el Juez Pesquisidor, n. 10.
 De las preeminencias que tienen los Jueces Pesquisidores, n. 11.
 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ni de enemistad con las partes; y de la pena que se debe imponer al que lo hiciese, n. 12. fol. 197.
 Excediendo el Juez Pesquisidor en su comision, puede ser resistido, y castigado por el Juez Ordinario, n. 13. ibid.
 Y delinquiendo en su oficio, puede proceder contra el el Juez Ordinario. Donde resolutivamente se aconseja no se le prenda, ni castigue, sino es que de ello se haga informacion secreta, y se le remita a su Superior, n. 14.
 Si los Ministros del Juez Pesquisidor delinquiesen en sus oficios, puede el Ordinario proceder contra ellos, y castigarlos, n. 15.

Bbbba

INDICE UNIVERSAL.

gada, para la facultad de poder el Juez nombrar Escribano, num. 6. *ibid.*
En qué casos el Juez ordinario puede nombrar Escribano, *ibid.*
 De la diferencia de la jurisdicción ordinaria, y delegada, para el modo de proceder, y sentenciar, n. 7.
 De la amplitud de la jurisdicción ordinaria, y odio de la delegada, y à qué se estiende esta, n. 8.
 Qué casos no comprehende la jurisdicción ordinaria, si no fueren expresados, en quanto à la determinación de la causa, n. 9. fol. 21.
 Quando se acabe, ò perpetúe la jurisdicción delegada, n. 10. *ibid.*
 Si el Juez delegado puede proseguir, y acabar la causa despues de pasado el termino de su comision, *ibid.* n. 11.
 Si dandose comision al Juez que tiene algun oficio, sin nombrarle por su nombre, pueda usar de ella el sucesor en él, ò su Theniente, n. 12.
 Definición de la jurisdicción privativa, y acumulativa, n. 13.
 Quando se adquiere jurisdicción, si es privativa, ò acumulativa, siendo ordinaria, n. 14.
 Si la jurisdicción delegada es *privative* inhibitoria à la ordinaria, y otra qualquiera, n. 15. fol. 22.
 El Juez delegado si puede abrir la causa que se halla fenecida por el Ordinario, n. 16.
 De la iñcitativa, y su efecto, n. 17.
 Quando sea la jurisdicción ordinaria inferior acumulativa, y quando privativa, n. 18.
 Si la jurisdicción de los Obispos, y Arzobispos sea privativa, *ibid.* n. 19.
 Definición de la jurisdicción forzosa, y voluntaria, n. 20. fol. 23.
 De la prorogación de la jurisdicción, en quanto à su esencia, y requisitos, n. 21. *ibid.*
 Si la prorogación de la jurisdicción ha de ser expresa, ò tacita, y si la segunda instancia se puede prorogar, n. 22.
 Si el Juez superior pueda prorogar la jurisdicción del inferior, y el Eclesiastico la del que no es Juez, num. 23.
 Quando se prorogue la jurisdicción ordinaria de un tiempo à otro, n. 24.
 Y quando de un territorio à otro, n. 25. fol. 24.
 Si el Señor, ò Juez pueda conocer fuera de su territorio de las causas de él, y teniendo dos, en el uno de ellos de las del otro, *ibid.* n. 26.
 La jurisdicción si se le acaba por la muerte de los Prelados Eclesiasticos à sus Vicarios, n. 27.
 Y si por la del Príncipe secular se acaba la de sus Ministros, y en quién queda, n. 28.
 En quién queda la jurisdicción por la muerte, ò falta del Corregidor, y Justicia, no teniendo Theniente, n. 29.
 Si teniendole cese, y acabe su jurisdicción por la muerte, falta, ò ausencia del Corregidor, n. 30.

L

Libros.

Definición del libelo, y si ha de ser puesto *in scriptis*, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 11. n. 1. fol. 62.
 Si pareciere la parte principal por sí misma en juicio, en la causa en que tuviese constituido Procurador, y pidiese algo en ella, es visto quedar revocado su poder, n. 2. *ibid.*
 Se limita si protestase de no revocarlo en lo que pidiese, *ibid.*

De los efectos de la clausula: *Como mejor haya lugar en Derecho*, n. 3.
 Declaración de la clausula: *Me querello, y demando*, n. 4.
 Cómo se ha de explicar la narrativa de lo que se pidiere en el libelo, n. 5.
 Cómo se ha de intentar la acción Real, y cómo la personal, n. 6. fol. 63.
 Si en el libelo se ha de expresar la causa de que procede la acción, n. 7. *ibid.*
 Y si en uno mismo se pueden intentar muchas acciones, n. 8.
 Se puede intentar juntamente en un libelo la posesión, y propiedad, n. 9.
 Si en la demanda, y libelo se tratase de frutos, daños, ò intereses, se han de estimar los que fuesen por la parte, y hacer probanza sobre ellos, n. 10.

Libros.

Definición de los Libros, y obligación de tenerlos, y división entre el manual, y el de caja, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 8. n. 1. fol. 391.
 La cuenta de los libros de los naturales, y extranjeros, que tratan en el Reyno, y fuera de él, se ha de escribir, y sentar en la lengua Castellana; y en la misma se deben dar las letras de cambio, para pagar en el Reyno, y fuera de él, en la Castellana, ò Toscana, n. 2. *ibid.*
 No es necesario ser escrita la cuenta de los libros de mano de cuyos fuesen, porque basta de otra qualquiera, y no hay necesidad de poner en ella testigos, n. 3. fol. 392.
 Lo que en ellos está escrito, se presume estarlo de voluntad, ò consentimiento de cuyos son, que los tiene en su poder, *ibid.*
 Los libros se deben intitular, escribiendo en ellos el nombre de cuyos fuesen, y de ello se arguye ser la contratación de él, n. 4.
 Siendo de dos, ò mas personas, se deben intitular, diciendo: *De fulano, y sus compañeros*, de lo que se infiere hacerse en nombre comun de la contratación, que en ellos se comprehende, *ibid.*
 Cómo se debe asentar, y escribir la cuenta del libro, y partidas de ella, n. 5.
 Los libros de caja de Mercaderes, y personas particulares, solo hacen fé, y prueban lo que estuviere en ellos escrito, contra ellos, y no en su favor, sino es haviendo de ello costumbre, n. 6.
 Estos libros, ni las libranzas, y cedulas de cambio, no se pueden aceptar, y repudiar en parte, n. 7.
 El libro de caja de los compañeros hace prueba en lo tocante à la compañía entre ellos, y contra ellos, y por el que la administra, que la tiene, en su favor, y en el de otro tercero, n. 8. *ibid.*
 No debe ser creído el dicho libro en el daño que sucediere en la compañía por caso fortuito, como de hurto, rapiña, incendio, neufragio, ò otro semejante; pues es necesario probarlo, *ibid.*
 Los libros de caja de los Oficiales públicos del Príncipe, y de la Republica, hacen plena fé en lo que fuesen diputados, salvo en lo que escribieren por sí, y en su favor, n. 9.
 También hacen fé plena los libros de caja de los Cambios, y Bancos públicos, en lo tocante à ellos, si fuesen constituidos, y nombrados por autoridad publica, aunque no la hacen, sino como los de los Mercaderes, no siendo constituidos por ella, n. 10. f. 393.
 Por sí, y contra sí, y contra otros con quien negocian, y en su favor, hacen plena fé los dichos libros de Bancos, y Cambios, n. 11. *ibid.*
 El libro censual antiguo, de alguna Iglesia, en que

INDICE UNIVERSAL.

Jueces de Residencia.

El Juez successor en el oficio puede residenciar al antecesor en él, sin comision, tom. 1. part. 4. *Residencia*, §. 1. n. 1. fol. 239.
 Puede también residenciar à los Thenientes, Alcaldes, Alguaciles, y Oficiales de su antecesor, y à los Alcaldes de la Hermandad, *ibid.* num. 2.
 Puede también tomarla à los Regidores, Fieles, Sescmeros, Escribanos, Procuradores, Abogados, y otros Oficiales públicos, *ibid.*
 No solo lo puede hacer en las cosas tocantes à los oficios de unos, y de otros, sino en lo que fuese sobre cosas de particulares comisiones que tuviere, *ibid.*
 Los Jueces no pueden residenciar à sus Thenientes, ni Oficiales, (aunque pueden castigarlos en los casos particulares en que delinquieren en sus oficios) y si lo hiciesen quedan sin embargo sujetos, y obligados à dar segunda vez residencia, y pueden ser convenidos sobre ello, quando se le tomase al referido Juez, num. 3.
 El Juez de residencia no puede residenciar à los Jueces anales, durante el año de su oficio, ni para ello suspenderles, ni quitarles las varas, hasta despues de fenecido su uso, num. 4. fol. 240.
 Quando los Ministros de Justicia no fuesen anales, sino es por mas tiempo, ò perpetuos, pueden ser residenciados por el Juez de Residencia, y para ello suspendidos por el tiempo de ella, aunque estén en el uso de su oficio, num. 5. *ibid.*
 El Juez de Residencia puede también tomarla à los Oficiales públicos perpetuos, estando en el uso de su oficio, num. 6.
 No pueden ser suspendidos, sino es que resultasen culpados, *ibid.*
 El Juez de Residencia delegado, y particular, para tomarla, solo puede conocer contra el residenciado en los casos tocantes à fornicación, quando por razon del oficio huviese delinquido en ellos, n. 8.
 Siendo Juez Ordinario, que tomase residencia, puede indistintamente conocer del precedente delito, aunque no haya sido cometido por el residenciado, por razon, ò causa de su oficio, *ibid.*
 Y en este caso no se le debe por ello fulminar proceso, sino en el de que huviese intervenido en dicho delito el ministerio de su oficio, violencia, ò mal exemplo, *ibid.*
 Limitase la última parte de esta proposición, si la muger con quien lo huviese cometido fuese casada; porque entonces, aunque intervengan dichas calidades, no se debe hacer proceso alguno por la difamación, y riesgo de dicha muger, *ibid.*
 Cómo el Juez de residencia la debe tomar, y del orden judicial que ha de guardar en ella, n. 9. f. 241.
 Cómo se puede tomar la residencia à un tiempo en muchos Pueblos, num. 10. *ibid.*
 El Juez de Residencia puede en ella ser recusado, n. 11.
 Cómo se han de tomar las quentas de penas de Camara, y ellas, y la residencia remitirse al Superior, n. 12.
 El Juez de Residencia puede nombrar Escribano para tomarla, si no se le huviese dado nombrado, y qual debe ser, num. 13.
 El salario, y derechos de Escribano, y gastos de residencia, cómo se ha de pagar, y de donde, n. 14.

Juez Residenciado.

 Quando el Juez residenciado está obligado à dar personalmente residencia, y quando no, tom. 1. p. 4. *Residencia*, §. 2. n. 1. fol. 242.
 De la pena del residenciado, que hace fuga durante la residencia, num. 2. *ibid.*

De la honra que debe hacer el Juez de Residencia al residenciado, num. 3.
 Y de la que también los particulares, le deben hacer, y llamarle señor, num. 4.
 De los privilegios concedidos à los Corregidores, residenciados en la tierra donde sirvieron, num. 5.
 De la pena del que injuriase al residenciado, estando en la residencia, y despues de ella, n. 6. fol. 243.
 El residenciado no ha de ser encarcelado en Carcel pública, aunque sea por delito tan grave, que haya de haver pena de muerte, sino es en su casa, ò otra parte, con guarda, y custodia, n. 7. *ibid.*

Juicio.

Juicio, en quanto à su definición, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 8. n. 1. fol. 43.
 De la definición del juicio ordinario, extraordinario, y sumario, y sus divisiones, n. 2. *ibid.*
 División del juicio civil, criminal, y mixto, n. 3.
 Y de la del juicio definitivo, interlocutorio, y mixto interlocutorio, num. 4. *ibid.*
 Quando el Juez pueda revocar, ò enmendar el juicio, num. 5.
 Y quando se puede hacer autos en juicio en dias feriados, num. 6. fol. 44.
 Si en los actos judiciales hay necesidad de poner testigos, num. 7. *ibid.*
 En qué casos há lugar la acumulación de los autos en juicio, num. 8.
 Diferencias de la continencia de la causa, y de quantos modos es, num. 9.
 La acumulación de los autos en juicio, à qué Escribano se ha de hacer quando fuese de diverso fuero, num. 10. fol. 45.
 Y à qual pertenezca siendo de uno mismo, *ibid.*
 Los autos acumulados en juicio, cómo se han de entregar, y pagar sus derechos, num. 11. *ibid.*
 La reproducción de los autos acumulados, si es necesario hacerla por la parte à quien toca, y si aunque no se haga, se entiende por hecha para la determinación de la causa, num. 12.
 Los juicios se deben determinar por las Leyes Reales, y el orden que se debe guardar en dicha determinación, num. 13.
 Quando en el Fuero Eclesiastico se ha de guardar el Derecho Real; y en el Secular el Derecho Canonico, num. 14.
 Las Leyes del Derecho Civil, y Romano, solo se deben recibir en juicio en quanto à razon natural, num. 15. fol. 46.
 Quando se estienden de un caso à otro las Leyes del Derecho, num. 16. *ibid.*
 Y quando una Ley corrija à otra, num. 17.
 De la costumbre, su fuerza, y efecto, n. 18.
 Si la ignorancia del hecho, y derecho escusa la obligación, num. 19. fol. 47.
 Quando se vicia la causa por defecto del Juez, ò solemnidades de ella, num. 20. *ibid.*

Jurisdicción.

 Definición de la jurisdicción, y mero, y mixto imperio, tom. 1. p. 1. *Juicio Civil*, §. 4. n. 1. fol. 19.
 Definición de la jurisdicción ordinaria, y delegada, *ibid.* num. 2.
 Qué Jueces tienen jurisdicción ordinaria, y delegada, num. 3.
 Si por la comision dada al Juez Ordinario, es visto ser la jurisdicción ordinaria, ò delegada, n. 4.
 Concurriendo en el Juez ambas dichas jurisdicciones, por qual de ellas sea visto proceder, *ibid.* n. 5. f. 20.
 De la diferencia de la jurisdicción ordinaria, y delegada-